

SÍNTESIS
SUP-RAP-353/2025

Tema: Irregularidades en informes de gastos de campaña PEEPJF 2024-2025

Hechos

Resolución impugnada

El 28 de julio de 2025, el Consejo General del INE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de juzgadoras de distrito.

Demanda

El 10 de agosto la apelante, otrora candidata a jueza en materia mixta en el séptimo distrito judicial electoral de Veracruz, impugnó las sanciones impuestas.

Consideraciones

Conclusión	Agravio	Decisión
Conclusión C1. Entrega extemporánea de informe pues no lo firmó. Sanción. \$565.70	Si realizó todos y cada uno de los pasos para firmar electrónicamente el informe.	Inoperante. Los agravios no combaten la conducta sancionada. De constancias se advierte que el documento se firmó fuera del plazo establecido.
Conclusión C2. Omisión de registrar documentación en el MEFIC por concepto de 1 evidencia de la transferencia y 1 muestra de los gastos erogados, por un monto de \$6,499.94 Sanción \$565.70	Todos los casos se comprueban en el MEFIC.	Inoperante. Se limita a afirmar de forma dogmática que los documentos se encuentran en el MEFIC, sin agregar constancia alguna que lo acredite.
Conclusión C3. Omisión de presentar formato XML por un monto de \$6,499.94 Sanción \$113.14	Dificultad en los horarios de oficina de las gasolineras para contar con facturas, por lo que la mayoría de los gastos se comprobaron por tickets. Además, alega que la UTF es incongruente en el monto total de la multa impuesta, pues a partidos políticos se les impone diferente porcentaje.	Infundados e inoperantes. No desvirtúa la legalidad de la determinación, pues lejos de pretender demostrar que sí cumplió con la obligación de presentar los archivos de XML y/o PDF correspondientes, pretende justificar la omisión en la que incurrió.
Conclusión C4. Omisión de presentar formatos XML y PDF, por un monto de \$3,034.02. Sanción \$1,470.82		
Conclusión C5. Informó de manera extemporánea 1 evento de campaña. Sanción \$113.14	Dificultad porque carece estructura territorial a diferencia de los partidos políticos, por lo cual no podía tener planeación de los lugares a asistir, o imponer algún tipo de evento.	Inoperantes. La justificación es insuficiente para eximir a las personas obligadas de cumplir con las obligaciones de fiscalización. Además, reconoce haber presentado de manera extemporánea los registros.
Conclusión C6. Informó de manera extemporánea 1 evento de campaña. Sanción \$113.14		
Conclusión C7. Omisión de realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, por un importe de \$14,724.34. (fueron 13 erogaciones). Sanción \$226.28	Dificultad porque carece estructura territorial a diferencia de los partidos políticos, por lo cual no podía tener planeación de los lugares a asistir, o imponer algún tipo de evento.	Inoperante. La responsable fundamentó y motivo debidamente la imposición de la sanción, sin que la recurrente contravirtiera de manera eficaz la imposición de la multa ni la valoración de la conducta.
Conclusión C8. Omisión de usar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para la campaña. Sanción \$2,262.80	Nunca se le informó como una obligación que pudiera producir una sanción.	Infundado pues existe normativa expresa que impone dicho requisito a las personas obligadas.
Conclusión C9. Omisión de modificar/cancelar 1 evento 24 horas previos a su realización, toda vez que reportan el estatus "Por realizar". Sanción \$565.70	Dificultad porque carece estructura territorial a diferencia de los partidos políticos, por lo cual no podía tener planeación de los lugares a asistir, o imponer algún tipo de evento.	Fundado. Debe revocarse porque la responsable basa su determinación en un supuesto normativo que no resulta aplicable al caso concreto. En autos no obra documento o constancia alguna que permita presumir que el evento en cuestión no se haya realizado.

Conclusión: Se **revoca parcialmente**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-353/2025

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintidós de octubre de dos mil veinticinco.

Resolución que, derivado de la demanda presentada por **Grecia Neria Romero, revoca parcialmente** la resolución² emitida por el **Consejo General del INE** derivada de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de juzgadoras de distrito.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	2
III. PROCEDENCIA	3
IV. ESTUDIO DE FONDO	3
1. Metodología	3
2. Estudio de las conclusiones impugnadas	5
V. EFECTOS	12
VI. RESUELVE	13

GLOSARIO

Actora/recurrente:	Grecia Neria Romero, anterior candidata a jueza en materia mixta en el séptimo distrito judicial electoral de Veracruz.
Acto impugnado:	INE/CG953/2025.
Consejo General del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
MEFIC:	Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras.
OEyO:	Oficio de Errores y Omisiones.
PEEF:	Proceso Electoral Extraordinario Federal.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretariado:** Alexia de la Garza Camargo, Diego Emiliano Vargas Torres y Jaquelin Veneroso Segura.
² INE/CG953/2025

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte recurrente, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Candidatura. La recurrente participó en el PEEF como candidata a juzgadora en materia mixta en el séptimo distrito judicial electoral en el estado de Veracruz.

2. Acto impugnado. El veintiocho de julio de dos mil veinticinco³, el Consejo General del INE emitió la resolución en la que sancionó a la recurrente por el monto de \$5,996.42 (cinco mil novecientos noventa y seis pesos 42/100 M.N.), derivado de irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de jueces de distrito.

3. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el diez de agosto siguiente, la recurrente interpuso recurso de apelación ante Sala Regional Xalapa, quien remitió a esta Sala Superior.

4. Turno. Recibida la documentación en esta Sala Superior, la presidencia acordó integrar el expediente **SUP-RAP-353/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

5. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y cerró la instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación⁴, por tratarse de un recurso de apelación promovido por una

³ En adelante todas las fechas corresponden al dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

⁴ Con fundamento en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, 96 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 253, fracción IV, inciso c), 256 fracción I, inciso c), y 267, fracción XV, de la Ley Orgánica; así como 3, párrafo 2, inciso c); 9, 12, 19, 26; 79, 80, 83, 111 y 112 de la Ley de Medios.



candidata a un juzgado de distrito en contra de la determinación que la sancionó por la comisión de irregularidades en materia de fiscalización.

III. PROCEDENCIA

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,⁵ en virtud de lo siguiente:

a. Forma. El escrito de demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con la firma autógrafa del promovente.

b. Oportunidad. El recurso se interpuso en tiempo, ya que la recurrente fue notificada el **seis de agosto**,⁶ mientras que la demanda se presentó el **diez** siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días.

c. Legitimación e interés jurídico. Se tiene por satisfecho en tanto que la recurrente fue candidata a un cargo del Poder Judicial de la Federación y combate un acuerdo emitido por el Consejo General del INE por el que se le impone una sanción.

d. Definitividad. Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Metodología

Por cuestión de método, los agravios de la actora serán examinados de manera conjunta en relación con cada una de las conclusiones cuestionadas. De esa manera, en primer lugar, se insertará un cuadro que sintetiza la resolución, en el que se detalla la determinación de la responsable, el agravio y la decisión de la Sala Superior. En segundo

⁵ Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 10, 13, párrafo 1, inciso a), 40 y 45, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.

⁶ Conforme a la cédula de notificación generada en el buzón electrónico de fiscalización la recurrente fue notificada el 06 de agosto 2025, a las 12:23:11

término, se desarrollará de forma particularizada las alegaciones por cada una de las conclusiones sancionadoras.⁷

Conclusión	Agravio	Decisión
Conclusión C1. Entrega extemporánea de informe presentado derivado de la garantía de audiencia, con estatus en el periodo normal “generado” /” registrado” Porcentaje sanción: 5 UMA Sanción. \$565.70	Sí realizó todos y cada uno de los pasos para firmar electrónicamente el informe, sin embargo, que fue hasta el oficio de observaciones que conoció que el informe no estaba firmado.	Inoperante. Los agravios no combaten la conducta sancionada y, por otro lado, no están dirigidos a demostrar que el informe de gastos únicos fue debidamente firmado previo a la fecha límite establecido en la normativa. De constancias se advierte que el documento se firmó fuera del plazo establecido.
Conclusión C2. Omisión de registrar documentación en el MEFIC por concepto de 1 evidencia de la transferencia y 1 muestra de los gastos erogados, por un monto de \$6,499.94 Porcentaje sanción: 5 UMA por conclusión. Sanción \$565.70	Todos los casos se comprueban en el MEFIC.	Inoperante. Se limita a afirmar de forma dogmática que los documentos se encuentran en el MEFIC, sin agregar constancia alguna que lo acredite. Además, del estado de cuenta ofrecido por la recurrente del mes de mayo, no se advierte que movimiento alguno que corresponda al monto referido.
Conclusión C3. Omisión de presentar 1 comprobante fiscal en formato XML por un monto de \$6,499.94 Porcentaje de sanción: 2% Sanción \$113.14	Dificultad en los horarios de oficina de las gasolineras para contar con facturas, por lo que la mayoría de los gastos se comprobaron por tickets.	Infundados e inoperantes. No desvirtúa la legalidad de la determinación, pues lejos de pretender demostrar que sí cumplió con la obligación de presentar los archivos de XML y/o PDF correspondientes, pretende justificar la omisión en la que incurrió o cuestionar un supuesto exceso en la sanción impuesta.
Conclusión C4. Omisión de presentar documentación soporte que compruebe el gasto de 3 comprobantes fiscales XML, así como su representación en PDF, por un monto de \$3,034.02. Porcentaje de sanción: 50% Sanción \$1,470.82	Además, alega que la UTF es incongruente en el monto total de la multa impuesta, pues la cantidad de \$5,996.42 representa el 41% de lo que gastó, mientras que a los partidos políticos se les descuenta el 25%. Además, sostiene que todo el soporte existe en el MEFIC	
Conclusión C5. Informó de manera extemporánea 1 evento de campaña, de manera previa a su celebración.	Dificultad porque carece estructura territorial a diferencia de los partidos políticos, por lo cual no podía tener planeación de los lugares a asistir, o	Inoperantes. La justificación es insuficiente para eximir a las personas obligadas de cumplir con las obligaciones de fiscalización.

⁷ Jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”



Conclusión	Agravio	Decisión
Porcentaje sanción: 1 UMA por evento. Sanción \$113.14	imponer algún tipo de evento. Asegura que, si bien no tuvo oportunidad de registrar los eventos en tiempo, éstos sí se están debidamente registrados en el MEFIC	Además, con ello la recurrente reconoce haber presentado de manera extemporánea los registros, sin exponer la presencia de alguna causal de excepción.
Conclusión C6. Informó de manera extemporánea 1 evento de campaña, el mismo día a su celebración. Porcentaje sanción: 1 UMA por evento. Sanción \$113.14		
Conclusión C7. Omisión de realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los 3 días posteriores en que se realizó la operación durante el periodo normal, por un importe de \$14,724.34. (fueron 13 erogaciones) Porcentaje de sanción: 2% Sanción \$226.28	Dificultad porque carece estructura territorial a diferencia de los partidos políticos, por lo cual no podía tener planeación de los lugares a asistir, o imponer algún tipo de evento.	Inoperante. La responsable fundamentó y motivo debidamente la imposición de la sanción, sin que la recurrente controvirtiera de manera eficaz la imposición de la multa ni la valoración de la conducta.
Conclusión C8. Omisión de usar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña. Porcentaje sanción: 20 UMA Sanción \$2,262.80	Nunca se le informó como una obligación que pudiera producir una sanción.	Infundado pues existe normativa expresa que impone dicho requisito a las personas obligadas.
Conclusión C9. Omisión de modificar/cancelar 1 evento 24 horas previos a su realización, toda vez que reportan el estatus "Por realizar". Porcentaje sanción: 5 UMA Sanción \$565.70	Dificultad porque carece estructura territorial a diferencia de los partidos políticos, por lo cual no podía tener planeación de los lugares a asistir, o imponer algún tipo de evento.	Fundado. Debe revocarse porque la responsable basa su determinación en un supuesto normativo que no resulta aplicable al caso concreto. En autos no obra documento o constancia alguna que permita presumir que el evento en cuestión no se haya realizado.

2. Estudio de las conclusiones impugnadas

Tema 1. Entrega extemporánea del informe por falta de firma (C1)

a. **Determinación de la responsable.** La UTF reconoció que la recurrente presentó el informe de gastos únicos firmado en respuesta al oficio de errores y omisiones, sin embargo, subrayó que su entrega fue

extemporánea pues la hizo después del 31 de mayo, fecha límite para la presentación del informe en tiempo.

b. Agravios. La recurrente aduce en su momento realizó todos y cada uno de los pasos para firmar electrónicamente el informe, sin embargo, que fue hasta el momento en que se le notificó el oficio de observaciones que conoció que el informe no estaba firmado.

c. Decisión. Los agravios resultan **inoperantes**, pues no están encaminados a combatir frontalmente la conducta sancionada por la responsable y, por otro lado, en forma alguna están dirigidos a demostrar que el informe de gastos únicos fue debidamente firmado previo a la fecha límite establecido en la normativa.

La autoridad presenta como parte del soporte de la referida conclusión dos archivos de informe de gastos únicos de la recurrente: uno de ellos carece de firma electrónica, así como de fecha de emisión, mientras que el segundo presenta firma electrónica de la recurrente con fecha de emisión del 21 de junio.

La determinación de la responsable fue correcta en tanto que la normativa⁸ citada dispone que el informe único de gastos deberá firmarse electrónicamente por la persona candidata a juzgadora mediante su e.firma, circunstancia que la recurrente no logró acreditar por medio del planteamiento expuesto.

Tema 2. Omisión de registrar evidencia de la transferencia y muestra de un gasto erogado (C2)

a. Determinación de la responsable. Si bien la recurrente respondió al oficio de errores y omisiones que adjuntaba estado de cuenta comprobatorio respecto de diversos gastos que carecen de

⁸ Artículo 10, 15 y 20 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, aprobados mediante Acuerdo INE/CG54/2025.



documentación, la UTF no identificó el pago del gasto erogado, transferencia bancaria, ni muestra alguna del concepto de propaganda impresa por un monto de \$6,499.94.

b. Agravios. La recurrente manifestó que todos los casos se comprueban en el MEFIC.

c. Decisión. El planteamiento de la recurrente es **inoperante** pues el planteamiento de la recurrente se limita a afirmar de forma dogmática que los documentos se encuentran en el MEFIC, sin agregar constancia alguna que lo acredite.

Del dictamen consolidado y del anexo al que éste refiere, se advierte que la autoridad observó a la recurrente la existencia del registro de un gasto de fecha 05 de mayo por el monto de \$6,499.94 que carecía de documentación soporte. Sin embargo, de la contestación a dicha observación se observa que la actora solamente respondió que agrega el estado de cuenta comprobatorio.

Ahora bien, del estado de cuenta ofrecido por la recurrente del mes de mayo, no se advierte que movimiento alguno que corresponda al monto referido, de modo que la actora fue omisa en registrar la documentación necesaria sobre el gasto erogado relativo a propaganda impresa. De ahí que, se desestime el agravio.

Tema 3. Omisión de presentar documentación soporte (C3 y C4)

a. Determinación de la responsable. La UTF determinó que, de la verificación a la documentación presentada en el MEFIC, se constató que la recurrente omitió presentar el archivo XML del gasto erogado por un importe de \$6,499.94.

Asimismo, constató que la recurrente omitió presentar los comprobantes XML, así como su representación en PDF señalados de los gastos erogados por un importe de \$3,034.02.

b. Agravios. La recurrente alega que no en todos los casos por los horarios de oficina de las gasolineras se tuvo la oportunidad de contar con facturas, por lo que la mayoría de los gastos se comprobaron por tickets.

Además, alega que la UTF es incongruente en el monto total de la multa impuesta, pues la cantidad de \$5,996.42 representa el 41% de lo que gastó, mientras que a los partidos políticos se les descuenta el 25%. Además, sostiene que todo el soporte existe en el MEFIC.

c. Decisión. Los agravios expuestos resultan **infundados e inoperantes** porque no resultan idóneos para refutar la conclusión de la responsable en tanto que no desvirtúa la legalidad de la determinación, pues lejos de pretender demostrar que sí cumplió con la obligación de presentar los archivos de XML y/o PDF correspondientes, pretende justificar la omisión en la que incurrió o cuestionar un supuesto exceso en la sanción impuesta.

En primer lugar, se desestima el agravio pues la exigencia de presentar los documentos comprobatorios es acorde con el objetivo del sistema de fiscalización, por lo que no puede eximirse a las candidaturas cumplir con este requisito.

La existencia de reglas específicas sobre origen y destino de los recursos que las candidaturas a un cargo de elección del PJF utilicen a lo largo de la campaña impone que el INE establezca mecanismo que garanticen que estas reglas se apliquen, como es el caso de presentar los archivos de PDF o XML.

La explicación de no haber presentado un comprobante fiscal en XML por dificultad en las gasolineras es insuficiente para justificar la omisión de cumplir con la obligación de presentar el archivo referido, máxime que con ello la recurrente implícitamente confirma no contar con el documento exigido por los Lineamientos (PDF o XML), lo cual se considera que es suficiente para concluir que la observación no fue atendida.

El agravio dirigido a combatir el monto de la sanción impuesta es inoperante también, en tanto que la recurrente no combate de forma frontal las consideraciones de la responsable para imponer cada una de las



sanciones respecto de las 9 conclusiones. En efecto, se limita a señalar que la multa es incongruente por no corresponder al mismo criterio aplicado en otros asuntos sobre partidos políticos.

Tema 4. Eventos registrados de manera extemporánea (C5 y C6)

a. Determinación de la responsable. Aun cuando la recurrente manifestó que por diversas causas en la organización de los eventos no tuvo la oportunidad de registrarlos con 5 días de anticipación, ésta no acreditó la existencia de excepción para su registro en tiempo. Por ello, dado que uno se registró con 2 días previos a su celebración y otro el mismo día de su celebración, se tuvieron por registrados de manera extemporánea.

b. Agravios. La recurrente aduce que las personas candidatas a un cargo del poder judicial no contaron con estructura territorial a diferencia de los partidos políticos, por lo cual no podía tener planeación de los lugares a asistir, o imponer algún tipo de evento.

Asegura que, si bien no tuvo oportunidad de registrar los eventos en tiempo, éstos sí se están debidamente registrados en el MEFIC.

c. Decisión. Los agravios son **inoperantes**, pues la actora no combate la motivación de la responsable, sino que se limita a referir que las personas candidatas a un cargo del poder judicial carecían de la estructura ordinaria con la que cuenta un partido político.

Dicha justificación es insuficiente para eximir a las personas obligadas de cumplir con las obligaciones de fiscalización previamente establecidas por la autoridad responsable. Además, con dicha argumentación la recurrente reconoce haber presentado de manera extemporánea los registros, sin exponer la presencia de alguna causal de excepción.

Ahora bien, si bien la recurrente sostiene que los eventos sí fueron registrados en la plataforma, lo cierto es que la autoridad no sanciona la omisión de haber registrado los eventos, sino que el objeto de sanción es

la extemporaneidad del registro, circunstancia que no fue combatida de manera directa por la parte recurrente.

Tema 5. Omisión de reportar operaciones en tiempo real (C7)

a. Determinación de la responsable. Aun cuando la recurrente respondió al oficio de errores y omisiones que, por la dinámica de la campaña se le imposibilitó hacer el registro de los gastos conforme se iban realizando los eventos, la UTF tuvo por no atendida la observación pues advirtió 13 operaciones que la actora registró con posterioridad a los 3 días en que se realizó la operación por un monto de \$14,724.34.

b. Agravios. La recurrente aduce que las personas candidatas a un cargo del poder judicial no contaron con estructura territorial a diferencia de los partidos políticos, por lo cual no podía tener planeación de los eventos y lugares a los que asistir.

c. Decisión. Son **inoperantes** los agravios, pues la responsable fundamentó y motivo debidamente la imposición de la sanción, sin que la recurrente controvirtiera de manera eficaz la imposición de la multa ni la valoración de la conducta.

En efecto, el artículo 21 de los lineamientos establece que las personas candidatas a juzgadoras deberán realizar los registros de sus gastos en el MEFIC en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro de sus egresos desde el momento en que ocurren, se pagan o se pactan y hasta tres días posteriores a su realización.

Sobre el particular se destaca que la inconforme reconoce expresamente que no procedió en los términos precisados por los lineamientos de fiscalización a partir de cuestiones generales sobre las candidaturas al poder judicial.

Sin embargo, las circunstancias referidas en los agravios consistentes en la carencia de estructura que suele tener un partido político, así como la falta de condiciones para cumplir con la normativa, en modo alguno se pueden considerar como excluyentes de la obligación de cumplir lo



dispuesto en el artículo 21 de los lineamientos de fiscalización, pues la finalidad que persiguen es el vigilar el origen y destino de los recursos empleados en campaña.

Tema 6. Omisión de usar cuenta bancaria exclusiva para campaña (C8)

a. Determinación de la responsable. De la revisión a los estados de cuenta de la cuenta bancaria usada para uso de la campaña solicitados en el oficio de errores y omisiones, la UTF advirtió que la recurrente realizó retiros por el monto \$126,595.43 que no se vinculan con la campaña; por lo cual determinó sancionarla por la omisión de usar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña.

b. Agravios. La recurrente aduce que dicha circunstancia nunca se le informó como una obligación que pudiera producir una sanción. Expone que si lo que interesa es saber el origen de sus ingresos, la mejor forma era a través de su cuenta de nómina, sin ser necesario una cuenta exclusiva para la campaña

c. Decisión. El planteamiento de la recurrente es **infundado** pues existe normativa expresa que impone dicho requisito a las personas obligadas.

Los Lineamientos para la fiscalización establecen de manera expresa, en el glosario de términos, que por cuenta bancaria debe entenderse aquella “a nombre de la persona candidata a juzgadora, nueva o preexistente, a través de la cual realizará, de manera exclusiva para las actividades de campaña, el pago de los gastos permitidos conforme a los presentes Lineamientos”.

Tema 7. Omisión de modificar/cancelar evento con 24 horas previas a su realización (C9)

a. Determinación de la responsable. Aun cuando la recurrente manifestó que la invitación fue de manera verbal y que no cuenta con la invitación del evento, la UTF determinó que la recurrente fue omisa en

actualizar el estatus del evento con 24 previas a su realización, para el caso de modificación o cancelación.

b. Agravios. La recurrente aduce la misma dificultad que en previos planteamientos relacionada con la dificultad de cumplir con las obligaciones impuestas derivado de que los candidatos al poder judicial no contaron con estructura territorial a diferencia de los partidos políticos, sino que tuvo que apoyarse estructuras afectivas, familia, amigos y conocidos.

c. Decisión. La sanción **debe revocarse** porque la responsable basa su determinación en un supuesto normativo que no resulta aplicable al caso concreto y por ende se transgredió en perjuicio de la actora el principio de debida fundamentación y motivación.

El artículo 18 de los lineamientos de fiscalización establece que las personas candidatas a juzgadoras deberán actualizar el estatus de los eventos registrados en el MEFIC, en caso de modificación o cancelación, con al menos 24 horas de anticipación a la fecha y hora previstas para su celebración.

En el caso, la autoridad responsable consideró que la actora omitió cambiar el estatus de un evento con al menos veinticuatro horas de anticipación a la celebración.

Es importante resaltar que el lineamiento establece la obligación de actualizar, con al menos 24 horas de anticipación a la fecha y hora previstas para la celebración, el estatus de un foro de debate registrado, únicamente en caso de modificación o cancelación.

Sin embargo, en autos no obra documento o constancia alguna que permita presumir que el evento en cuestión no se haya realizado. Por el contrario, conforme a la respuesta de la recurrente al oficio de errores y omisiones, se desprende que el evento sí se realizó, aunque la invitación recibida no haya sido presentada como soporte.

Además, la responsable no motiva las razones por las cuales los eventos debieron modificarse debido a cancelación, por lo que, en concepto de



esta Sala Superior, en modo alguno puede encuadrarse la conducta sancionada en los supuestos establecidos en el aludido artículo 18.

Lo anterior resulta suficiente para revocar la sanción impuesta por la conclusión 06-JJDGNR_ C9.

V. EFECTOS

Revocar lisa y llanamente la conclusión **06-JJDGNR-C9**, por lo que, la multa impuesta por esa conclusión queda sin efectos.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se revoca parcialmente, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, conforme a lo decidido en la ejecutoria.

NOTIFÍQUESE; en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las magistraturas Claudia Valle Aguilasoch y Gilberto de Guzmán Bátiz García al haber resultado fundadas sus excusas, así como la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.